

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0151/2015  
La Paz, 07 de octubre de 2015

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PEPE GAS" (en adelante el Taller) cursante de fs. 51 a 53 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3121/2013 de 31 de octubre de 2013 (RA 3121/2013), cursante de fs. 45 a 49 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

## CONSIDERANDO:

Que mediante Informes DRC N° 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC N° 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC N° 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC N° 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC N° 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC N° 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 cursantes de fs. 01 a 24 de obrados, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señaló que el Taller no presentó los reportes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010.

Que en virtud a los informes señalados ut supra (en adelante informes técnicos), la ANH mediante Auto de 14 de marzo de 2012, cursante de fs. 25 a 27 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión "PEPE GAS", (...) por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento".*

Que mediante memorial de 10 de mayo de 2012 cursante de fs. 29 a 31 de obrados, la recurrente asumió defensa negando la comisión del cargo, adjuntando documentación respaldatoria consistente en documentos que acreditan que habría enviado vía correo electrónico los reportes extrañados, y que los mismos habrían sido recepcionados por la ANH en fecha posterior al veinte de cada mes vencido.

Que a través de decreto de 27 de agosto de 2013 cursante a fs. 41 de obrados se providenció el memorial señalado en el parágrafo anterior y se aperturó término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado mediante decreto de 30 de octubre de 2013 cursante a fs. 43 de obrados.

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3121/2013 de 31 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de marzo del 2012, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PEPE GAS", (...) por no presentar los reportes mensuales sobre conversiones, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. e) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".*

Que dicha RA 3121/2013 fue notificada el 31 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 50 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 54 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 56 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por el Taller dentro del recurso de revocatoria de 14 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Al respecto y con carácter previo, cabe señalar lo expuesto en la Resolución Ministerial R.J. N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012, en cuya oportunidad la misma se refirió a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad supuestamente vulnerados por la ANH, de acuerdo a lo señalado a continuación:

**"Sobre el Principio de Congruencia.** Entendido éste como la inalterabilidad del hecho imputado, el mismo implica el deber de correlación entre la acusación y la decisión de sanción, puesto que la formulación de cargos delimita el ámbito en el que actuaría la potestad sancionatoria de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos, como según se expresó habría sucedido en el caso de autos, ya que siendo el motivo de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio en cuestión la falta de remisión por parte del Taller de los reportes de las conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, por mandato del merituado principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa Sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentación antes referida para poder considerarla supuestamente infringida.

**Sobre el Principio de Tipicidad y Taxatividad.** Teniendo relación directa con el principio de legalidad, se expuso desde un punto de vista doctrinal que para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso, siendo exigible la predeterminación normativa de las conductas. En este entendido y sobre la base de las consideraciones doctrinales expresadas respecto del alcance del merituado principio de tipicidad, se señaló que la subsunción necesaria y adecuada de la conducta tipificada debe ser exacta y no encontrarse bajo una interpretación de que la norma habría querido afirmar determinada situación, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.

En cuyo marco, cabe manifestar, que respecto a la relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, la autoridad jerárquica señaló que la norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación de los Talleres de Conversión de GNV de remitir reportes sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que se encuentra sujeta a sanción, sin embargo dicha norma no establece plazo alguno para el referido cumplimiento para que en caso de inobservancia se pueda configurar la infracción administrativa, sin que ello implique que la obligación pierda coerción. En consecuencia, se advirtió que la ANH habría formulado cargos por incumplimiento a lo dispuesto por el referido inciso e) del artículo 128 del Reglamento, empero en la Resolución Sancionatoria,

2 de 4

se relacionó al precitado artículo con el artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo plazo se consideró aplicable por una supuesta afinidad, siendo que el citado artículo 112 no fue señalado expresamente en la formulación del cargo correspondiente, viéndose así vulnerado el principio de tipicidad en criterio del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Sobre el Principio de Legalidad. Se dispuso que el mismo habría sido vulnerado como consecuencia de la vulneración de los principios de tipicidad y congruencia antes expuestos".

En cuyo mérito, corresponde señalar que en el presente caso, acorde al lineamiento fijado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la ANH habría vulnerado el principio de congruencia, en el entendido de que fundamentó su sanción en el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 112 del Reglamento, mismo que se consideró aplicable por analogía para lograr el cumplimiento de la obligación de presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas, sin tomar en cuenta que la acusación no puede ser modificada, vale decir no se puede aplicar el plazo de una infracción para la configuración de otra; por lo que la Administración Pública debería de determinar claramente la norma o instrumento que establece el plazo aplicable al tipo de infracción descrita en el inciso e) del artículo 128 para el presente proceso.

Asimismo, en el marco de los criterios expuestos por la autoridad jerárquica, la Resolución Administrativa ANH N° 3121/2013 de 31 de octubre de 2013 habría quebrantado el principio de tipicidad, en el entendido de que habría dispuesto la sanción por la no presentación del reporte sobre las conversiones realizadas el mes de junio de 2011, aplicando el plazo de veinte días fijado en el artículo 112 del Reglamento, vale decir se consideró el término legal fijado para una infracción diferente a la descrita en el inc. e) del Art. 128, que es la que dio origen al presente proceso. Por lo cual, como se señaló anteriormente, al no existir un plazo específico señalado en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, se debería fundamentar de forma clara cuál sería el instrumento que establece el plazo para el cumplimiento de dicha obligación, en el entendido de que el mismo no puede ser indefinido y la ANH se encuentra facultada para su determinación como ente regulador, siempre y cuando el mismo haya sido de conocimiento del administrado con carácter previo al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia y a efectos de no ocasionar indefensión ni vulneración alguna a los derechos y garantías del administrado, corresponde la revocatoria de la referida RA 3121/2013, debiendo proceder la autoridad de instancia a emitir una nueva Resolución Administrativa conforme a los criterios de legalidad expuestos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

#### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3 de 4

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 3121/2013 de 31 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la Resolución Ministerial R.J. N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012, cuyo incumplimiento fue observado en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS